

Bogotá, 4/29/2021

Transportes Rápido Tolima S.A. En
Liquidación
Carrera 14 No 11-40
Armero guayabal Tolima

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330262941**

Fecha: 4/29/2021

Asunto: 2426 Notificación por Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2426 de 4/13/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente delegado de Protección A Usuarios Del Sector Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Nicolas Santiago Antonio

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2426 DE 13/04/2021

Por la cual se incorporan pruebas, se rechaza un testimonio y se decide una investigación administrativa en contra de Transportes Rápido Tolima S.A. en Liquidación

Expediente N.º 202191026000001-E

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1480 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018 y,

I. CONSIDERANDO

- 1.1. Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, señala como principio del transporte público la colaboración entre los diferentes organismos del Sistema Nacional del Transporte, los cuales velarán porque su operación se funde en los criterios de coordinación, planeación, descentralización y participación.
- 1.2. Que el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado en el artículo 2.2.1.4.2.2 del Decreto 1079 de 2015¹, indica que esta Superintendencia tendrá a cargo la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Por lo que, le compete ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte y, (ii) vigilar, inspeccionar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

- 1.3. Que el artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ establece las funciones de esta Entidad, dentro de las cuales, se encuentran las siguientes:

"(...) 3. Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

² De acuerdo con lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

Por la cual se decide una investigación administrativa en contra de Transportes Rápido Tolima S.A.

la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia. (...) 8. Adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y o en la protección de los usuarios del sector transporte, de acuerdo con la normativa vigente (...)

- 1.4. Que conforme con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 "*[l]os procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*". Por lo que, a falta de una norma especial aplicable, esta investigación administrativa sancionatoria se desarrolló conforme al procedimiento señalado en la citada ley.
- 1.5. Que el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 2409 de 2018, faculta a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte para "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta infracción a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte*".
- 1.6. Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte:

"1. Las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.

3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato.

4. Los operadores portuarios.

***5. Las demás que determinen las normas legales"* (Negrita fuera del texto)**

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. Esta Superintendencia, en uso de las facultades que le fueron conferidas por el Decreto 2409 de 2018, en especial, la establecida en el numeral 6 del artículo 5, solicitó información a una de sus vigiladas con el fin de obtener información relevante para el ejercicio de las funciones de la Dirección de Protección de Usuarios del Sector Transporte asociada a los términos y condiciones sobre el contrato de transporte de Transportes Rápido Tolima S.A. en Liquidación. Se ilustra la norma a saber:

"ARTÍCULO 5. Funciones de la Superintendencia de Transporte. La Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes funciones:

(...)

6. Solicitar a las autoridades públicas y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia, y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones.

(...)"

Así las cosas, mediante radicado No. 20209100582701 del 3 de noviembre de 2020 dirigido a la representante legal de Transportes Rápido Tolima S.A. en Liquidación y bajo el asunto: Requerimiento de información sobre términos y condiciones del contrato de transporte, se le solicitó:

Por la cual se decide una investigación administrativa en contra de Transportes Rápido Tolima S.A.

"(...) Sírvase indicar a este despacho, si el contrato de transporte que se suscribe con los usuarios es de adhesión. De ser así, remita:

- *Copia del contrato de transporte y cualquier documento que haga parte integral de este, o el documento que haga sus veces*
- *Copia de los soportes a través de los cuales informa a los usuarios sobre los términos y condiciones del contrato teniendo en cuenta la modalidad de adquisición del servicio (por ejemplo, taquilla, vía telefónica, página web)*
- *En caso de que esta información se encuentre en el tiquete remita copia de este documento, en el cual se puedan verificar de manera legible cada uno de los términos y condiciones del contrato.*

2. Si por el contrario el contrato de transporte no es de adhesión, informe de qué manera o a través de que medios negocian con los usuarios cada una de las cláusulas pactadas. (...)"⁵

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concedió un (1) día hábil, teniendo en cuenta que se trataba de información que se encontraba en poder de la empresa y que no suponía mayores esfuerzos para su consolidación y envío.

2.2. Sin haber obtenido respuesta al radicado No. 20209100582701 del 3 de noviembre de 2020, ni tampoco una solicitud de ampliación de términos para dar respuesta, esta Superintendencia determinó necesario formular un segundo requerimiento con el radicado No. 20209100654501 del 11 de noviembre de 2020 en idénticos términos, esta vez señalando como "inmediato" el término para dar respuesta. De esto último tampoco se recibió respuesta alguna de parte de la empresa transportadora.

2.3. Con base en los hechos expuestos y de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concluidas las actuaciones preliminares, esta Superintendencia mediante Resolución No. 0176 de 19 de enero de 2021, ordenó iniciar investigación administrativa y formular pliego de cargos en contra de la sociedad Transportes Rápido Tolima S.A. en Liquidación identificada con el NIT. 890.700.476-5, por la presunta vulneración a lo preceptuado en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, para establecer la procedencia de la imposición de las sanciones establecidas en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos.

2.4. Que de manera electrónica el 19 de enero de 2021, la Superintendencia de Transporte envió notificación personal al representante legal de la sociedad investigada de la Resolución 0176 de 19 de enero de 2021; la cual fue efectivamente entregada el 19 de enero de 2021 y por ende notificada ese mismo día, de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

2.5. Que el día 09 de febrero de 2020, mediante correo electrónico allegado a esta Autoridad, la sociedad Transportes Rápido Tolima S.A. en Liquidación, identificada con el NIT. 890.700.476-5, dentro de los términos establecidos legalmente y en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos los cuales se pueden sintetizar en los siguientes términos:

2.5.1. "AL CARGO UNICO"

- Informa que la sociedad no incumplió con lo señalado en el cargo único, ello teniendo en cuenta que nunca se recibió notificación de los requerimientos de información No. 20209100582701 del 03 de noviembre de 2011(SIC) y 20209100654501 del 11 de noviembre de 2020.

Por la cual se decide una investigación administrativa en contra de Transportes Rápido Tolima S.A.

- Precisa que dentro del material probatorio que obra en el expediente, se evidencia que los radicados mencionados fueron remitidos al correo electrónico transportes_rapidotolima@hotmail.com, el cual no corresponde a la sociedad, pues el correo registrado es transportesrapido_tolima@hotmail.com.
- *"No resulta lógico aperturar una investigación administrativa e endilgar cargos por el presunto incumplimiento a un requerimiento de información que la Entidad nunca ha conocido, a la fecha no ha sido notificada y mucho menos cuentan con constancia de recibido, pues nuestra Compañía cuenta con la dirección física a la cual tampoco le enviaron ninguna solicitud."*
- Indica que posiblemente la Autoridad al momento de proferir los requerimientos no tuvo en cuenta la información consignada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, donde se evidencia que el correo electrónico definido es transportesrapido_tolima@hotmail.com.
- Precisa que resulta extraño que para notificar la Resolución 0176 de 19 de enero de 2021, a través de la cual se inició la investigación administrativa, si se haya logrado enviar la notificación a la dirección electrónica correcta, pero al momento de emitir los requerimientos de información se utilizara otro correo que no pertenece a la sociedad, *"lo que demuestra una presunta posición dominante y un presunto abuso en las facultades establecidas para la Supertransporte."*
- Señala que la sociedad no está obligada a lo imposible, pues al no haber sido notificados de los requerimientos de información, no era posible brindar respuesta y además dicho documentos carecen de existencia a la vida jurídica por desconocimiento de la sociedad implicada.
- Argumenta que no es legal que se endilgue a la sociedad, una presunta infracción a las normas de transporte, sin haber efectuado la notificación correspondiente de los requerimientos de información, ello teniendo en cuenta que como ya se mencionó el correo electrónico al cual remitieron dichas solicitudes no corresponde a la Empresa Transportes Rápido Tolima S.A. en Liquidación, como se evidencia en los documentos anexos.
- La Autoridad no tuvo en cuenta que la sociedad no tiene autorizada la notificación electrónica, por lo cual para el "03 de noviembre de 2011" (SIC), la Superintendencia no podía haber notificado electrónicamente y mucho menos a una dirección completamente distinta a la establecida, en razón a ello nunca se notificaron las solicitudes de información.
- Que el segundo requerimiento fue remitido a un correo electrónico diferente al establecido por la sociedad y aunque se estaba atravesando por algunos inconvenientes generados por el COVID -19, tampoco se tuvo conocimiento de dicha solicitud.
- Precisa que no se tuvo en cuenta que los requerimientos de información nunca fueron recibidos por la sociedad, por lo cual para la fecha de la apertura de investigación dichas solicitudes no habían nacido a la vida jurídica y en consecuencia no podían ser utilizadas para endilgar una responsabilidad como la que se pretende.
- Indica que la Autoridad si conocía el correo electrónico pertinente de la sociedad, pues fue a ese donde se efectuó la citación de notificación de la resolución de apertura de investigación.
- Aclara que con el actuar presentado por la Superintendencia se constituye un error dentro de la actuación administrativa, el cual genera perjuicios a la sociedad

Por la cual se decide una investigación administrativa en contra de Transportes Rápido Tolima S.A.

- Adiciona que la Autoridad omitió anexar al acto administrativo el material probatorio que pretendía hacer valer dentro de la investigación administrativa, lo que vulnera el derecho al debido proceso, contradicción y defensa, circunstancia que generaría nulidades y perjuicios a la sociedad.
- Sostiene que la Autoridad no tuvo en cuenta que no existe prueba que permita evidenciar que los requerimientos de información fueron notificados a la sociedad, pues como se ha manifestado los mismos no fueron enviados al correo electrónico que se encuentra estipulado en el certificado de existencia y representación legal.
- Informa que la sociedad no puede ser sancionada por no estar obligada a lo imposible, pues nunca fue notificada de los requerimientos de información por lo cual no podría endilgarse la responsabilidad de contestar lo que no conoce.

2.5.2. "BASES LEGALES EN QUE SE FUNDAN LOS DESCARGOS"

- En este capítulo señala algunos pronunciamientos de la Corte relacionados con el tema de las sanciones a las empresas de transportes con violación al debido proceso a fin de respaldar los argumentos anteriormente descritos.

2.5.3. "Pruebas y anexos"

Solicitó en la oportunidad concedida para el efecto, tener como pruebas documentales las siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa Transportes Rápido Tolima S.A. en Liquidación.
- Copia de la notificación de la resolución 0176 del 19 de enero de 2021.
- Captura de pantalla del correo correspondiente a la Empresa Transportes Rápido Tolima S.A. en Liquidación.

A su vez, solicitó practicar una prueba testimonial a la señora Luz Mery Alvis Pedreros, en calidad de Representante Legal de la sociedad Transportes Rápido Tolima S.A. en Liquidación.

2.6. Que en el considerando cuarto de la Resolución 0176 de 19 de enero de 2021 se indicó que dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

- Copia del requerimiento de información con radicado No. 20209100582701 del 3 de noviembre de 2011 y prueba de entrega al correo electrónico transportes_rapidotolima@hotmail.com.
- Copia del requerimiento de información con radicado No. 20209100654501 del 11 de noviembre de 2020 y prueba de entrega al correo electrónico transportes_rapidotolima@hotmail.com.

2.7. Análisis probatorio por parte de esta Autoridad:

2.7.1. En atención a los elementos mencionados en el numeral anterior, denominado **2.5.3. "Pruebas y anexos"**, correspondiente a las pruebas aportadas en los descargos por parte de la sociedad investigada, es necesario precisar que dichos documentos tienen la conducencia para demostrar lo alegado y, no se califican como superfluos, por lo cual este Despacho accede a la solicitud elevada; en consecuencia, se incorporan al expediente dichas pruebas

Por la cual se decide una investigación administrativa en contra de Transportes Rápido Tolima S.A.

- 2.7.2. Respecto de la prueba testimonial, se hace necesario señalar que con relación a la utilidad⁶, se deduce que las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, que conduzca a la convicción del juez o al correspondiente operador jurídico, de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquél; al respecto, la doctrina ha señalado que:

*"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)"*⁷.

En consecuencia, con relación a la prueba testimonial solicitada, esta Dirección considera que la misma resulta inútil y redundante dentro de la presente investigación, pues la información que se pretende obtener se puede acreditar con los documentos ya incorporados como prueba y del restante acervo probatorio.

- 2.8. Que una vez hechas las anteriores precisiones y a fin de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, esta Dirección considera oportuno señalar que el acervo probatorio que obra dentro del expediente es suficiente para tomar una decisión conforme a derecho en esta instancia procesal.

3. MARCO JURÍDICO

- 3.1. Resulta necesario, previo a decidir la presente investigación administrativa, enmarcar y determinar las normas generales que sirven de sustento en el presente asunto.

3.1.1. De la competencia de esta Dirección.

El Decreto 2409 de 2018⁸ estableció en el artículo 5 las funciones de la Superintendencia de Transporte, encontrando en su numeral 3 la de «**Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia.**» (Negrilla fuera de texto)

Paralelamente, el artículo 13 ibidem señala las funciones de esta Dirección de Investigaciones de protección a Usuarios del Sector Transporte, en cuyo numeral 2 se indica «*Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta infracción a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte.*».

3.1.2. De las normas imputadas relacionadas.

El deber jurídico presuntamente incumplido por la sociedad investigada, imputado en la formulación de pliego de cargos, es el previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que señala lo siguiente:

⁶ "(...) es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario..." Sentencia SP154-2017 de 18 de enero de 2017, Radicación No. 48128, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

Por la cual se decide una investigación administrativa en contra de Transportes Rápido Tolima S.A.

«**ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante

(...))»

4. CASO CONCRETO Y CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Que en aplicación de los principios de eficacia y economía procesal que se deben observar en el marco de las actuaciones administrativas, se considera que para el caso en concreto existen suficientes elementos que permiten adoptar una decisión de fondo en esta instancia, sin que con ello se vulneren los derechos de la sociedad investigada y por ende y de conformidad con lo previsto en los artículos 42⁹ y 49¹⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹¹, esta Dirección se dispone a proferir decisión de fondo de acuerdo a los hechos, a los documentos y al material probatorio obrante en el expediente, en el siguiente orden:

4.1. Respecto al cargo único: Por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a la imputación efectuada en la Resolución 0176 de 19 de enero de 2021, por la cual se inició la presente investigación administrativa, el único cargo imputado se originó por la no contestación de los requerimientos efectuados por esta Autoridad, de conformidad con los hechos relacionados en los numerales 2.1. y 2.2., del considerando II, denominado "**HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**", de este acto administrativo.

Ahora bien, de la valoración probatoria y los argumentos expuestos por la sociedad investigada en los descargos aportados dentro del término establecido, este Despacho encuentra que efectivamente esta Autoridad requirió información mediante radicados No. 20209100582701 de 03 de noviembre de 2020 y 20209100654501 de 11 de noviembre de 2020, los cuales fueron remitidos al correo electrónico transportes_rapidotolima@hotmail.com, sin que se haya recibido respuesta por parte de la sociedad investigada.

Sin embargo, al momento de verificar los argumentos presentados por Transportes Rápido Tolima S.A. en Liquidación, se encuentra que el correo electrónico al cual fueron dirigidos los requerimientos de información no era el correcto, lo que generó el desconocimiento de la obligación por parte de la investigada, pues nunca recibió dichas solicitudes, circunstancia que impidió una posible respuesta oportuna para con esta Autoridad, igualmente, al momento de efectuar la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, se evidencia que el correo electrónico registrado es transportesrapido_tolima@hotmail.com, circunstancia que permite demostrar que existió un error humano por parte de esta Dirección al momento de digitar el correo electrónico en las solicitudes ya mencionadas.

⁹ «**ARTÍCULO 42. Contenido de la decisión.** Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.»

¹⁰ «**ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.** El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar. 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. 4. La decisión final de archivo

Por la cual se decide una investigación administrativa en contra de Transportes Rápido Tolima S.A.

Adicionalmente, esta Dirección se permite aclarar a la sociedad investigada que bajo ninguna circunstancia esta Autoridad pretende demostrar una posición dominante ni mucho menos abusar de las facultades asignadas, ante los usuarios como tampoco ante las sociedades vigiladas, pues si algo se pretende garantizar en todo momento es el debido proceso dentro de todas y cada una de las investigaciones administrativas adelantadas y además dentro de todas las actividades que implícitamente puedan contener algún derecho que se deba proteger y/o garantizar.

Es así, como este Despacho reconoce que dentro del caso en concreto se presentó un error que imposibilita exigir el cumplimiento de lo establecido en la norma a la sociedad investigada.

Respecto de lo aludido en los descargos y referente a que esta Autoridad omitió anexar a la resolución de apertura de la investigación el material probatorio que pretendía hacer valer dentro de la investigación administrativa, se precisa que este Despacho de manera inicial desconocía el error presentado en el correo electrónico al cual se dirigieron los requerimientos de información, por lo cual se presumía que la sociedad tenía conocimiento de los mismos, asimismo, se debe indicar que la Resolución 0176 de 19 de enero de 2021, estaba debidamente motivada y contenía el resumen exacto de las solicitudes de información efectuadas, por lo cual la sociedad pudo en términos defenderse, aportando el escrito de descargos y argumento en debida forma su defensa, lo que evidencia la garantía de los derechos; finalmente se le recuerda que desde la apertura de la investigación se pone en conocimiento a la sociedad que tiene acceso a la totalidad del expediente cuando así lo considere, ello con la única finalidad de garantizar el acceso a la información completa.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario resaltar la importancia de atender los requerimientos de los órganos de inspección, vigilancia y control, para lo cual se trae a colación lo señalado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los siguientes términos: *"(...) las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control; (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada; y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control."*

4.2. Los demás argumentos expuestos por la sociedad investigada.

Teniendo en cuenta que, mediante el presente acto administrativo, la investigación adelantada correrá la suerte de ser archivada en atención a las anteriores consideraciones, esta Dirección no prodigará esfuerzos adicionales en el estudio de los demás argumentos expuestos en apego al principio de economía¹², que debe regir todas las actuaciones administrativas, según lo establece el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.3. Conclusión

En concordancia con lo hasta aquí expuesto, esta Dirección encuentra que atendiendo lo desarrollado en el numeral 4.1. del considerando IV denominado "**CASO CONCRETO Y CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN**" del presente acto administrativo, no existen

Por la cual se decide una investigación administrativa en contra de Transportes Rápido Tolima S.A.

elementos de juicio que permitan atribuir responsabilidad administrativa a Transportes Rápido Tolima S.A. en Liquidación por el incumplimiento de lo consagrado en el Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En su lugar se resolverá archivar la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR el valor probatorio que de acuerdo con la ley les corresponda a las pruebas allegadas al expediente y relacionadas en el considerando número 2.6., de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas relacionadas en el considerando 2.5.3. y justificadas en el considerando 2.7., de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la prueba testimonial relacionada en el considerando 2.5.3. de la presente resolución, conforme a los argumentos expuestos en el considerando 2.8., de este documento.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a la sociedad **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 890.700.476-5, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, y el de apelación, ante la Superintendencia Delegada para la Protección de Usuarios del Sector Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte

2426 DE 13/04/2021



JAIRO JULIÁN RAMOS BEDOYA

Notificar:

TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. EN LIQUIDACIÓN

ELOY CASTRO RONDÓN

C.C. 2.248.932

Representante legal o quien haga sus veces

Carrera 14 No. 11-40

Armero - Guayabal

Anexo: Certificado de existencia y representación

